



Lima, doce de marzo de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ochocientos, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO:**

Primero: Que, el señor Fiscal Superior en su recurso fundamentado a fojas ochocientos veinticuatro, alega que si bien el Colegiado Superior se desvinculó de la acusación fiscal formulada contra las encausadas por el delito de tráfico ilícito de drogas agravado, esto es, por haber intervenido más de cuatro personas, y las condenó por la figura básica del indicado ilícito penal, obvió pronunciarse respecto a la agravante prevista en el inciso siete del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, es decir, sobre la cantidad de droga comisada, en tanto en autos existen suficientes elementos de prueba que las imputadas concertaron voluntades para transportar veintidós kilos con trescientos veinticuatro gramos de pasta básica de cocaína; que, en efecto, no obstante que a cada una de las encausadas se les encontró una determinada cantidad de droga, éstas provienen de la localidad de Chincheros y fueron intervenidas viajando en un mismo vehículo, por lo que la droga comisada era de una misma persona, pues incluso estaba en paquetes con las mismas características, por tanto, se advierte la concurrencia de la indicada circunstancia agravante. **Segundo:** Que, de la acusación fiscal de fojas seiscientos doce, fluye que a las diecisiete horas con cinco minutos aproximadamente del uno de abril de dos mil once, personal policial de la unidad de control de carreteras, en el marco de un operativo destinado a reprimir la comercialización de sustancias y estupefacientes denominado "El Mirador", intervino a la altura del kilómetro setecientos ochenta y dos de la vía que une a las ciudades de Abancay y Cusco, el vehículo marca Toyota color blanco con placa de rodaje número TGH – doscientos cuarenta y uno, en el que viajaban como pasajeras las encausadas Celsa Ortiz Curi, Clotilde



Amao Acosta, Hipólita Quispe Alarcón y Clotilde Naveros Arango, a quienes al efectuarse el pertinente registro personal se halló en poder de la primera cuatro paquetes de forma rectangular y recubiertos con cinta adhesiva de color beige conteniendo cinco kilos con trescientos cuarenta y dos gramos de pasta básica de cocaína; en igual sentido a la segunda se le encontraron siete paquetes con ocho kilos ochocientos sesenta y seis gramos del indicado alcaloide y a la tercera y cuarta tres paquetes cada una con tres kilos ochocientos noventa y dos gramos y cuatro kilos con doscientos veinticuatro gramos respectivamente de la aludida sustancia ilícita; agrega el señor Fiscal Superior que los paquetes que contenían la droga comisada a las cuatro personas, quienes proceden de la provincia de Chincheros (Ongoy y Ranracancha), tienen la misma altura, ancho y grosor, y asimismo, en cuanto a su camuflaje y a la forma de transporte, por lo que se colige que pertenecen a una misma persona respecto de quien las encausadas no quieren proporcionar sus características físicas, menos sus nombres, por lo que la cantidad de droga que transportaban hacen un total de veintidós kilos con trescientos veinticuatro gramos de pasta básica de cocaína. **Tercero:** Que, en el presente caso, el hecho objeto de acusación se tipificó en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal (tipo base) concurriendo las circunstancias agravadas que describen los incisos seis y siete del artículo doscientos noventa y siete del acotado Código, esto es, cuando: *"el hecho es cometido por tres o más personas..."* y *"la droga a comercializarse o comercializada excede las siguientes cantidades: veinte kilogramos de pasta básica de cocaína..."*; que, sin embargo, el Tribunal de instancia se desvinculó de la acusación fiscal y condenó a las encausadas por el tipo base del ilícito penal incriminado señalando esencialmente conforme a la prueba actuada que el acto punible no fue perpetrado en concierto de voluntades sino en forma independiente por cada una de ellas, tratándose sólo de la figura denominada "correo de drogas", la cual supone, acorde con los fundamentos doctrinarios del Acuerdo Plenario número tres – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho,



que éstas sólo intervinieron en el transporte, y fueron ajenas a la persona que las captó -y a la red a la que ésta pertenecería- e hizo posible el propio acto de transporte, por ello, su labor sólo se circunscribió a trasladar instrumentalmente el bien delictivo, sin interesar por cuenta de quien se realizaba el transporte. **Cuarto:** Que, lo expuesto, si bien determina en forma específica la no concurrencia de la agravante prevista en el inciso seis del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, también resulta sobreentendido que comprende lo atinente a la agravante prevista en el inciso siete del aludido Código, en tanto de acuerdo a los agravios formulados por el representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad, tendría que haberse dado un acuerdo previo entre las encausadas para el traslado de los veintidós kilos con trescientos veinticuatro gramos de pasta básica de cocaína que fueron acondicionados en paquetes con similares características, es decir, que las cuatro imputadas tendrían que haberse puesto de acuerdo con la persona que las captó para repartirse los indicados paquetes que contenían la droga para su transporte; empero, este concierto de voluntades y reparto de roles no se acreditó con la prueba actuada, pues estando al modo, forma y circunstancias en que aceptaron transportar la droga -como fueron captadas, convencidas y camuflaron la droga en sus prendas-, así como a la forma en que fueron intervenidas por el personal policial no es posible establecer con certeza que las cuatro encausadas y el sujeto que las captó hayan coordinado en forma grupal para un traslado único de la droga, resultando insuficiente que los paquetes con la sustancia ilícita tengan las mismas características y que dicha mercancía tenga un único propietario así como que provengan del mismo lugar, es más lo narrado por las encausadas respecto no sólo a su presencia en el lugar de los hechos, sino también en relación a la modalidad en que fueron captadas es coherente y lógico, no existiendo prueba en contrario que desvirtúe su versión; que, en consecuencia, la sentencia materia de grado resulta arreglada al mérito de lo actuado y a ley. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas ochocientos, de fecha veinticuatro de enero de dos mil doce, que condenó a Celsa



Ortíz Curi, Clotilde Amao Acosta, Hipólita Quispe Alarcón y Clotilde Naveros Arango como autoras de la comisión del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas en su forma básica, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, y como tales les impusieron ocho años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de un año y fijó en la suma de ocho mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar en forma solidaria a favor del agraviado; con lo demás que contiene; y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por licencia del señor Juez Supremo Salas Arenas.-

S.S.
VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/rnp.

16 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA